CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente expediente para proveer sobre el recurso presentado por la parte demandante. No se corrió traslado en virtud de que la recurrente remitió copia del recurso a los e-mails de las partes intervinientes. Santiago de Cali, mayo 18 de 2021.

Jayber Montero Gómez
Secretario

República de Colombia

Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad
Cali Valle.

Auto Interlocutorio
Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	RECURSO REPOSICION
PROCESO:	RCE
ACCIONANTE:	CRISTIAN CAMILO GOMEZ Y OTROS
ACCIONADOS:	CLAUDIA ROA ROJAS Y OTROS
RADICADO:	760013103015-2018-00299-00

1. LO QUE SE RESUELVE

Se resuelve en esta oportunidad el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

2. EL CONTENIDO DE LA REPOSICIÓN:

El apoderado judicial de la parte demandante solicita reponer para revocar el auto interlocutorio fechado el día 16 de febrero del 2021 numerales 1 y 3 mediante los cuales se determinó no tener por notificada a la demandada Claudia Roa Rojas y se requirió para que notificara a la demandada so pena de aplicación al art 317 CGP.

Su motivo de inconformidad es por cuanto Servientrega expidió constancia de la recepción de la notificación la señora Claudia Roa, que si bien los anexos fueron 136 folios, la norma relativa a la notificación personal no obliga a la entrega de la totalidad del expediente, de ahí que considera que se efectuó la notificación de la mencionada demandada, respecto a la aplicación de la sanción de que trata el art 317 CGP indica que sancionar a la parte demandante con el desistimiento tácito después de verificar todas las actuaciones realizadas tendientes a notificar a la demandada, resulta una decisión apartada de la esencia de la figura jurídica que pretende sancionar.

En este orden de ideas solicita reponer para REVOCAR los numerales primero y tercero del auto motivo de inconformidad y en su lugar se tener por notificada personalmente de la demanda a la parte demandante pues es evidente el conocimiento del acto procesal.

Asi mismo solicita requerir a la unidad residencial plazuelas del Lili hoy palmeras del lili ubicada en la cra 98 a No 42-85 con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante OFICIO No 3085 radicado en el conjunto residencial desde el día 9 de agosto del 2019 y requerir a la empresa COOPSINDIUNION , afiladora del automotor de propiedad de la demandada Sra. Claudia Roa Rojas con el fin de con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 7 de diciembre del 2020, e informe la dirección electrónica, dirección física y teléfono de la misma habida cuenta que entre la empresa afiladora y la demandada existe un vínculo contractual.

3. POSICIÓN DE LA CONTRAPARTE

Dentro del presente trámite no se dio traslado del recurso de conformidad con el art 110 CGP, en virtud de que la parte recurrente remitió copia del recurso a cada uno de los correos de las partes aquí intervinientes, por lo que debe darse aplicación a lo normado en el art 9 del D.806/20.

Teniendo en cuenta lo anterior ninguna de las partes realizó pronunciamiento al respecto.

4. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En primer lugar, deberá este despacho dilucidar si están reunidos los presupuestos para la tramitación de la reposición formulada.

En cuanto a la *procedencia*, es plausible el recurso aludido frente al auto atacado; con relación a la *oportunidad* se advierte que el recurso referido fue presentado dentro del término de ejecutoria del auto y frente a la *legitimación en la causa* la tiene el reclamante por ser la parte demandada.

5. CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Y finalmente, que las razones invocadas por el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado, ya que no se puede convertir el recurso para debatir etapas del proceso que no pueden adelantarse ya sea porque no se

están dados los presupuestos procesales o porque el tipo de proceso así no lo permite.

El tema que nos ocupa tiene que ver con la inconformidad de la togada con la negativa del despacho de tener como notificada a la demandada Claudia Roa y la aplicación del desistimiento tácito si dentro del término que indica el art 317 CGP la misma no realizaba dicha carga procesal.

Se precisa entonces que la negativa del despacho sobre la solicitud de tener por notificada personalmente a la demandada no resulta caprichosa, si no ajustada a la norma procesal.

Revisado el argumento traído a colación, resulta confuso para este Despacho en, pues por un lado la recurrente asegura que el art 291 CGP no exige la remisión de anexos y demanda, argumento veraz pero que no puede ser tenido en cuenta para el caso que no ocupa, pues bien se advierte que la togada seleccionó la notificación establecida por el art 8 del D.806/20 pues ello se refleja en el actuar procesal derivado de las constancias de envió a través del correo postal autorizado Servientrega, y por consiguiente debió dar plena aplicación al mismo acatando la norma plenamente y no escindiéndola como lo pretende.

Tal como se menciona la recurrente pasa por alto que lo remitido el día 7 de diciembre del 2020 a través del correo postal a la dirección de la demandada Claudia Roa fue la notificación personal:

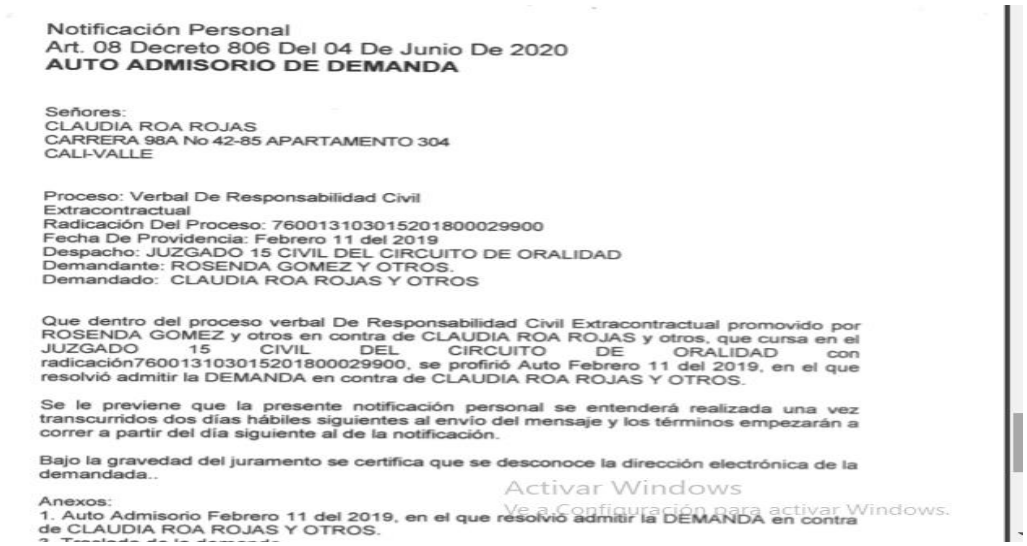

Notificación Personal
Art. 08 Decreto 806 Del 04 De Junio De 2020
AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

Señores:
CLAUDIA ROA ROJAS
CARRERA 98A No 42-85 APARTAMENTO 304
CALI-VALLE

Proceso: Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación Del Proceso: 76001310301520180002990O
Fecha De Providencia: Febrero 11 del 2019
Despacho: JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Demandante: ROSENDA GOMEZ Y OTROS.
Demandado: CLAUDIA ROA ROJAS Y OTROS

Que dentro del proceso verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por ROSENDA GOMEZ y otros en contra de CLAUDIA ROA ROJAS y otros, que cursa en el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD con radicación76001310301520180002990O, se profirió Auto Febrero 11 del 2019, en el que resolvió admitir la DEMANDA en contra de CLAUDIA ROA ROJAS Y OTROS.

Se le previene que la presente notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Bajo la gravedad del juramento se certifica que se desconoce la dirección electrónica de la demandada..

Anexos:
1. Auto Admisorio Febrero 11 del 2019, en el que resolvió admitir la DEMANDA en contra de CLAUDIA ROA ROJAS Y OTROS.

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Por lo tanto la aseveración tendiente a indicar que el despacho confunde al exigir documentación que el art 291 CGP (citación) no exige, es completamente alejado de la realidad aplicada al caso en concreto, pues resulta cierto que el art 291 CGP no lo exige, pero, se itera a riesgo de fatigar, que el actuar procesal de la demandante en este proceso no fue él envió de la citación como lo prevé el Código General del Proceso art 291, si no lo normado en el art 8 del D.806/2020 que claramente revela: "*(…)Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.",* de ahí que la mezcla de formas de notificación que hace la

aquí recurrente no tiene ningún asidero jurídico pues la notificación efectuada por ella no es la de citación de que trata el art 291CGP de ahí que la exigencia de remitir los anexos completos.

Así pues, no se hace necesario realizar mayores disquisiciones al respecto para considerar que la decisión contenida en la providencia atacada fue proferida conforme a derecho, y no hay lugar a revocar la decisión en ella contenida.

Finalmente sobre las peticiones de requerir La Unidad Residencial Plazuelas del Lili hoy Palmeras Del Lili y a la sociedad COOPSINDIUNION para atiendan a las ordenes dadas por esta agencia judicial, tendientes al suministro de dirección electrónica y física de la demandada Claudia Roa, se procederá a resolver en auto aparte.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

1.- NO REPONER, los numerales 1 y 3 del auto interlocutorio de fecha 16 de febrero del 2021, por las razones anteriormente indicadas.

2.- CONTINUAR con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

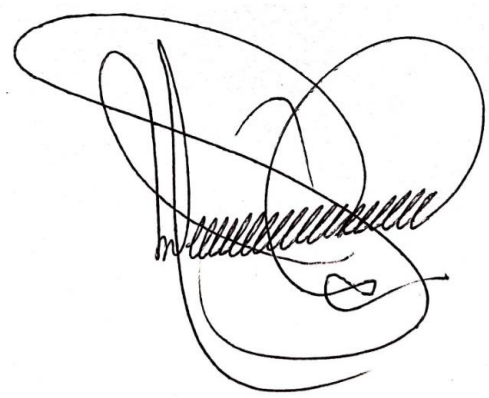

MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO
JUEZ

Apg- 047

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI – VALLE

Por anotación en ESTADO notifico a las partes el anterior auto, a las 7:00 a.m. del día:

24/5/2021

SIN NECESIDAD DE FIRMA
Arts. 7° Ley 527 de 1999, 2° del Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J.

JAYBER MONTERO GÓMEZ
SECRETARIO